



Constancia: El día 16 de octubre de 2020, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentó 3 escritos, el 16 de octubre de 2020 así: 1) a las 16:55 pm con 7 folios; 2) a las 16:58 p.m. con 7 folios y 3) a las 17:19 pm. Con 29 folios.

Así mismo, presenta el día 19 de octubre de 2020 a las 11:52 escrito integrado de la demanda con 19 folios. En forma extemporánea.

Corrieron los días hábiles: 9, 13, 14, 15 y 16 de octubre de 2020. Armenia, Quindío, 26 de octubre de 2020.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto **#01427**

Asunto: Rechaza demanda
Proceso: Verbal
Acción: Reivindicatorio
Demandante: Melina Andrea Colón
Nicholas Gaviria
Demandada: Lina Johanna Toro Restrepo
Radicado: 630013103003-2020-00160-00
Cuaderno: 1 PDF

Vista la constancia que antecede, la parte demandante presentó escrito en tiempo oportuno donde relaciona las correcciones de los defectos anunciados en auto del 7 de octubre de 2020. Al revisar los escritos, nos detenemos en el que contiene 29 folios donde se aprecia además del escrito donde hace mención a las correcciones, los anexos.

Del escrito integrado en un solo escrito presentado el 19 de octubre de 2020, como fue en forma extemporánea para los efectos de la subsanación no se tendrá en cuenta.

Al revisar los anexos y las correcciones presentadas, se advierte que no fueron subsanados en su totalidad los reparos. Veamos:

1. El poder si bien es cierto lo complementan con los datos necesarios, el mismo no cumple con el requisito del art. 8 del Decreto Legislativo 806 en tanto, no proviene del correo electrónico de sus poderdantes.
2. Se dijo que la demanda inicial y de sus anexos no se tenía claridad sobre su contenido, si bien presentan escrito donde hacen mención a las observaciones no se acercó el escrito integrado en un solo escrito para mirar en su conjunto la demanda. Así como tampoco se

acercan los anexos como el registro civil de defunción del señor Alberto Gaviria Morales que era totalmente borroso y que en esta ocasión no lo acercan. Así como tampoco los documentos donde se acredite la calidad de los demandantes como herederos del causante Alberto Gaviria Morales, tal como se indicó no se acercó el Registro Civil de Defunción en esta oportunidad y la calidad de los demandantes no se aprecia en los anexos que aportan el Registro Civil de nacimiento de Nicholas Gaviria; y, el pasaporte de la señora Melina Andrea Colón que ya se puede leer, se advierte que su nombre no coincide con el certificado de Matrimonio que acercan en el que se indica como Milena Andrea Gaviria y no se aclara su cambio de nombre. Así como que los documentos no son los idóneos para determinar el parentesco.

3. No se cumple con la demostración de la cuantía del asunto, pues se pide la reivindicación de un inmueble, dos automotores y unos muebles y enseres, de ninguno presentaron el documento que acredite el valor de su avalúo según lo indicado en el art. 26 del CGP para determinar la cuantía del asunto. Amén que el paz y salvo de la Alcaldía de Salento no es el documento idóneo para determinar el avalúo del inmueble.
4. No se cumple con el requisito del art 590 del CGP o en su defecto la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que debe realizarse ante los organismos facultados por la ley para tal efecto contemplados en la Ley 640 de 2001 y no hace las mismas veces la citación al despacho de la apoderada judicial.
5. No se puede determinar la adecuación de la demanda integrada en un solo escrito para subsanar el punto 10 del auto inadmisorio, en tanto, como ya se dijo, dicho escrito fue presentado en forma extemporánea.
6. No se acerca el certificado de tradición actualizado del bien inmueble que se pretende reivindicar, siendo carga de la parte interesada, no se obvia con el pago que se hiciera para adquirirlo.

De acuerdo con lo expuesto, no se subsanaron en su totalidad los defectos de la demanda, por lo que se rechazará conforme lo manda el art 90 del código general del proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

Resuelve,

Primero: Rechazar la presente demanda Verbal de acción de dominio.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Tercero: En firme el presente auto archívense las diligencias, hágase las anotaciones de rigor en Justicia XXI y el formato de compensación.

Cuarto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas providencias y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #119 publicado el 29-10-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c52b28609b5213d48f6d9245db867e348fda22d0853515972c61200a793c1df

Documento generado en 27/10/2020 07:26:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**